



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 172/2011

(Sección 2^a)

La Laguna, a 17 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.J.R.H., en nombre y representación de S.L.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 87/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido realizada por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El hecho lesivo se produjo el 9 de octubre de 2009, sobre las 15:10 horas, cuando el afectado circulaba con el vehículo de su propiedad por la Avda. de los Artesanos, a la altura de la rotonda de circunvalación (de la GC-189 con la GC-196), en el término municipal de Ingenio: al llegar a la curva de la rotonda, impactó con el vehículo que le precedía que había derrapado, instantes antes, como consecuencia de la existencia de un vertido accidental de gas-oil, sufriendo su vehículo desperfectos valorados en 1.101,66 euros.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP). Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la restante normativa aplicable al servicio público prestado.

II

1. El procedimiento se inició mediante la interposición del escrito de reclamación, de fecha 14 de junio de 2010, tramitándose de forma correcta. El 26 de enero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa:

- El afectado es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños en el vehículo de su propiedad, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tratar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del plazo de un año establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en el interesado.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, porque considera que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado

2. El hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos, ha resultado probado mediante Informe policial y demás documentación obrante en el expediente. Además, el daño provocado al vehículo se ha acreditado a través de la documentación presentada y los desperfectos se corresponden con los propios del accidente alegado.

El hecho lesivo se produjo, a una hora con visibilidad suficiente, debido al choque con el vehículo que circulaba delante del reclamante, sin que éste pudiera evitarlo, tras el derrape del primer vehículo que quedó en posición contraria a la marcha de la circulación, momento en que fue impactado por el vehículo del reclamante. Es de suponer que el accidente fue casi instantáneo con el derrape, de lo contrario el vehículo del reclamante hubiese tenido tiempo de detener la marcha. En todo caso, el origen de la causa del accidente es el derrape accidental por vertido de fluido en la vía.

3. El funcionamiento del servicio público de mantenimiento de la carretera ha sido deficiente, pues consta en las actuaciones que la última ronda de mantenimiento, en una vía de gran volumen de tráfico, se produjo el día 7 de octubre, sobre las 11:30 horas, es decir dos días antes del accidente. Se estima, por tanto, que no se ha realizado una pertinente vigilancia del estado de las vías a su cargo, y concretamente de los vertidos accidentales, elemento de riego importante, para garantizar la seguridad de los usuarios.

4. Sin perjuicio de lo que acaba de exponerse, que pone de relieve la deficiencia prestacional de un servicio que debe enmendarse. Cuestión distinta es si existe asimismo la requerida conexión causal o relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del servicio y el daño reclamado por el interesado. Y, en este punto, cabe concluir que, debido a las características del fluido vertido sobre la vía, según se aduce en la Propuesta de Resolución, aquél no habría podido permanecer durante mucho tiempo sobre la vía, a diferencia de las manchas de aceite, por su propia evaporación, por su filtración hacia el interior del asfalto y por la rodadura sobre dichos vertidos de los vehículos. Por lo que, aun habiéndose prestado el servicio de conservación con la diligencia requerida en este caso de

acuerdo con las características de la vía, el suceso difícilmente habría podido evitarse y, en todo caso, el accidente no cabría imputarse al funcionamiento del servicio público, incluso, si éste se hubiese desarrollado de forma regular.

5. La Propuesta de Resolución es adecuada a Derecho en virtud de lo expuesto en los puntos anteriores.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho.